

Potencia del tractor a la toma de fuerza (CV)	Velocidad (rpm)		Consumo específico (gr/CV hora)	Condiciones atmosféricas	
	Motor	Toma de fuerza		Temperatura (°C)	Presión (mm.Hg)

I. Ensayo de homologación de potencia.

Prueba de potencia sostenida a 1.000 ± 25 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados.....	64,4	2.400	1.005	219	35	711
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales....	71,1	2.400	1.005	-	15,5	760

II. Ensayos complementarios.

a) Prueba de potencia sostenida a 540 ± 10 revoluciones por minuto de la toma de fuerza.

Datos observados.....	59,9	2.035	540	214	35	711
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales....	66,2	2.035	540	-	15,5	760

b) Prueba de velocidad del motor a 2.400 revoluciones por minuto como nominal por el fabricante para toda clase de trabajos.

Datos observados.....	64,2	2.400	637	217	35	711
Datos referidos a condiciones atmosféricas normales....	70,9	2.400	637	-	15,5	760

III. Observaciones: El ensayo I está realizado a la velocidad del motor -2.400 revoluciones- designada como nominal por el fabricante para toda clase de trabajos.

El tractor posee una única salida de toma de fuerza sobre la que puede montarse uno de los dos ejes normalizados, intercambiables y excluyentes entre sí, que suministra el fabricante, uno principal de 1.000 revoluciones por minuto y otro secundario de 540 revoluciones por minuto. Ambos ejes de toma de fuerza pueden girar, mediante el accionamiento de una palanca, a 1.000 o 540 revoluciones por minuto.

MINISTERIO PARA LAS ADMINISTRACIONES PUBLICAS

5697

RESOLUCION de 3 de marzo de 1988, de la Secretaría de Estado para la Administración Pública, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 26 de febrero de 1988, por el que se integra el Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical, en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Ilmos. Sres.: El Consejo de Ministros, en su reunión del 26 de febrero de 1988, aprobó el siguiente Acuerdo:

Acuerdo por el que se integra el Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Primero.-El Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical queda integrado en el Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, en las condiciones que se señalan en el presente Acuerdo y en relación con los colectivos existentes en el mismo a la fecha de entrada en vigor de los Reales Decretos-leyes 23/1977 y 31/1977.

Segundo.-Los socios y beneficiarios del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical conservarán en el Fondo Especial el derecho a la percepción de las siguientes prestaciones: A) Pensión de jubilación; B) Pensión de invalidez; C) Pensión de viudedad; D) Pensión de viudedad-orfandad; E) Pensión de orfandad absoluta; F) Pensión a favor de familiares; G) Prestación por hijos o hermanos disminuidos psíquicos; H) Subsidio de natalidad; I) Subsidio de nupcialidad; J) Socorro especial de defunción, y K) Auxilio por óbito de familiares.

Tercero.-Quedan sin vigencia las restantes prestaciones por no reunir las características de prestaciones garantizadas por el Estado.

Los beneficiarios de préstamos de vivienda o de cualquier otra naturaleza concedidos por el Montepío con anterioridad a la fecha de integración en MUFACE, continuarán abonando el importe de sus vencimientos mensuales, hasta su total amortización, al Fondo Especial de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Cuarto.-Las cuantías de las prestaciones reconocidas y de las que se reconozcan en el futuro de entre las relacionadas en el apartado segundo de este Acuerdo, se registrarán por lo establecido en el Reglamento del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical, teniendo en cuenta, en todo caso, lo previsto en las disposiciones adicionales quinta de la Ley 74/1980, de 29 de diciembre, y vigésima primera de la Ley 50/1984, de 30 de diciembre, y aplicándose el sistema instrumental del cálculo detallado en el anexo 2 del presente Acuerdo.

Quinto.-En aplicación de los preceptos mencionados en el apartado precedente, el Estado garantiza el derecho a la percepción de las pensiones en las cuantías vigentes a 31 de diciembre de 1973, si bien, para alcanzar dichas cuantías se partirá de las vigentes a 31 de diciembre de 1977 y la diferencia entre ambas se reducirá en cinco ejercicios económicos sucesivos, a razón del 20 por 100 de la misma en cada uno, con efectos iniciales en 1 de julio de 1985, o en el ejercicio siguiente al de reconocimiento de la pensión si éste ha sido el año 1985 o uno posterior.

Por consiguiente, el importe de las pensiones, en función de su fecha de reconocimiento, será el que a continuación se indica:

IMPORTE EN LA CUANTIA VIGENTE A 31-12-1977

Reducción de la diferencia entre las cuantías vigentes a 31-12-1977 y 31-12-1973 (en porcentaje de la diferencia)

Fecha de reconocimiento	Mensualidades del año	Enero de cada uno de los años							
		1985 *	1986	1987	1988	1989	1990	1991	1992
Antes de 1-1-1985	-	20	40	60	80	100	-	-	-
Durante 1985	1985 *	-	20	40	60	80	100	-	-
Durante 1986	1986	-	-	20	40	60	80	100	-
Durante 1987	1987	-	-	-	20	40	60	80	100
		Cinco siguientes al de reconocimiento							
		Primero	Segundo	Tercero	Cuarto	Quinto			
Después de 31-12-1987	De reconocimiento	20	40	60	80	100			

* Desde la mensualidad de julio a la de diciembre, ambas inclusive.

A los efectos de la aplicación de este apartado, se entenderá:

a) Por cuantía vigente a 31 de diciembre de 1977 y 31 de diciembre de 1973, la cuantía devengada en dichas fechas o, si el reconocimiento fue posterior, la cuantía que teóricamente hubiese sido reconocida en las mismas de haberse producido el hecho causante en ellas, teniendo en cuenta las normas del Reglamento del Montepío y a través del sistema instrumental del cálculo detallado en el anexo 2 de este Acuerdo.

b) Por fecha de reconocimiento, la fecha del hecho causante.

Sexto.-En aplicación igualmente de los preceptos señalados en el apartado cuarto, la garantía del Estado respecto a las prestaciones que se señalan en las letras G, H, I, J y K, del apartado segundo cubre sus cuantías en vigor a 31 de diciembre de 1978, entendiéndose esta referencia en los términos del párrafo a) del apartado precedente.

Séptimo.-MUFACE abonará las pensiones y demás prestaciones del Montepío, en las cuantías que resulten procedentes conforme a este Acuerdo, con arreglo al siguiente calendario:

a) La nómina ordinaria de pensiones de cada mes, desde la mensualidad siguiente a la fecha de efectividad de la integración. Las prestaciones restantes que se reconozcan después de dicha fecha, en el plazo ordinario de pago.

b) Las pensiones devengadas y no percibidas, correspondientes al periodo comprendido entre el 1 de julio de 1985 y el último día del mes de la fecha de efectos de la integración, ambos incluidos, en los siguientes plazos.

Fecha de devengo	Fecha de pago
1-7-1985 a 31-12-1985	Antes del 31- 5-1988.
Año 1986	Antes del 31- 7-1988.
Año 1987 o posterior	Antes del 31-10-1988.

c) Las prestaciones distintas de las pensiones, devengadas y no percibidas, dentro del primer cuatrimestre de 1988.

Octavo.-A los fines de aplicación de este acuerdo, las prestaciones devengadas y percibidas antes de 1 de julio de 1985 se consideran a todos los efectos satisfechas en los términos de la legislación entonces aplicable, siempre que hubieran sido abonadas por el Montepío en la cuantía fijada por el mismo, teniendo en cuenta las exigencias de su equilibrio económico-financiero derivado de los ingresos que le correspondían de conformidad con las especificaciones del Acuerdo del Consejo de Ministros de 12 de agosto de 1982, dictado para la ejecución de la sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de marzo del mismo año, confirmada por la del Tribunal Supremo de 15 de julio de 1985.

Las devengadas antes de la mencionada fecha y no percibidas, se abonarán, igualmente, en la cuantía derivada del cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Montepío para el mantenimiento de su equilibrio económico-financiero, según se señala en el párrafo precedente.

Noveno.-Asimismo, en aplicación de la disposición adicional vigésima primera de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 1985, las cotizaciones de los asociados al Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical serán, desde el mes siguiente a la fecha de integración, las correspondientes a 31 de diciembre de 1977, reducidas en un 80 por 100 de la diferencia entre dichas cuantías y las de 31 de diciembre de 1973. A partir de 1 de enero de 1989, las cotizaciones serán las de 31 de diciembre de 1973, a fin de alcanzar en cinco anualidades, desde 1 de julio de 1985, los niveles de cotización de dicha fecha.

El sistema de cálculo para la determinación de las cotizaciones se especifica, igualmente, en el anexo 2.

Décimo.-Quedan incorporados a la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado todos los bienes, derechos y acciones del Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical, según consta en el Balance de Situación y Cuenta de Resultados a 30 de junio de 1987, con las modificaciones que se hayan producido con posterioridad, conforme se detalla todo ello en el anexo 3.

Queda igualmente subrogada MUFACE en las obligaciones que aparecen en el mencionado Balance.

Undécimo.-De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria primera, 5, del Reglamento General del Mutualismo Administrativo, aprobado por Decreto 843/1976, de 18 de marzo, queda incorporado a MUFACE, sin variación alguna respecto al tipo de vinculación jurídica que le unía al Montepío, el personal de carácter permanente al servicio de dicha Entidad que se relaciona en el anexo 4. A dicho fin, se tramitará por los órganos competentes la correspondiente ampliación de la relación de puestos de trabajo de MUFACE y su correlativa baja en la del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Duodécimo.-Todas las funciones relativas al extinguido Montepío de Funcionarios de la Organización Sindical serán ejercidas por los órganos en cada caso competentes de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

Los actos de la misma podrán ser recurridos en alzada ante el Ministro para las Administraciones Públicas, contra cuya resolución podrá interponerse recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en la Ley reguladora de dicha Jurisdicción, todo ello con arreglo a lo que se previene en el artículo 44.1 y 2 de la Ley 29/1975, de 27 de junio, sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado.

Decimotercero.-La Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado podrá dictar las instrucciones que sean necesarias para el cumplimiento del presente Acuerdo, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. a los efectos oportunos.

Madrid, 3 de marzo de 1988.-El Secretario de Estado, Teófilo Serrano Beltrán.

Ilmos. Sres. Interventor general de la Administración Civil del Estado, Director general de Presupuestos y Director general de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

5698 RESOLUCION de 28 de enero de 1988, de la Secretaría General de Turismo, por la que se hace público el fallo de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo número 43.993, apelación 1.979/1985.

En el recurso contencioso-administrativo que ante la Sala pendía en grado de apelación, interpuesto por la Administración General, representada y defendida por el Letrado del Estado, contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 28 de junio de 1985, sobre incoación de expediente contra titularidad de Agencia de Viajes, habiendo sido parte en autos, en concepto de apelada, la Entidad «Tiempo Libre, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Francisco Alvarez del Valle García, la Sala Tercera del Tribunal Supremo, con fecha 2 de noviembre de 1987, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Letrado del Estado, debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 28 de junio de 1985, en los autos de que dimana este rollo, y no se hace imposición de costas.»

El excelentísimo señor Ministro, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto por Orden de esta misma fecha que sea cumplido en sus propios términos.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de enero de 1988.-El Secretario general, Ignacio Fuego Lago.

Ilmo. Sr. Director general de Política Turística.

MINISTERIO DE CULTURA

5699 ORDEN de 9 de febrero de 1988 por la que se convocan los premios «De Juventud 1988».

Ilmos. Sres.: El Instituto de la Juventud tiene encomendado como uno de sus fines, el desarrollo y coordinación de un sistema de información y documentación en materia de juventud.

A efectos del mejor cumplimiento de dicho fin, con la convocatoria de los premios «De Juventud 1988» se pretende impulsar la promoción de artículos o reportajes periodísticos y radiofónicos,